



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO N° 68001 31 03 004 2022 00098 00.

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 029. Cdn. 1), se dispone:

1.- Para efectos de la petición remitida el 26 de mayo de 2022 (consecutivo 009), por el apoderado de la parte ejecutante, observase que en esa misma fecha la secretaria del juzgado le remitió las providencia solicitadas (consecutivo 008).

2.- No se tienen en cuenta las autorizaciones remitidas el 27 de mayo, 13 y 29 de junio, 11 y 21 de julio de 2022 (consecutivos 010 a 017, 021, 022), por cuanto en el expediente no aparece acreditada la condición que alega tener Juan Camilo Hinestroza Arboleda como representante legal de la entidad demandante, y por otra, dicho documento no fue otorgado por el apoderado judicial que se encuentra reconocido como apoderado judicial de la parte ejecutante, tal y como lo exige el numeral 2º del artículo 123 del CGP, esta última situación que le fue informada por la secretaria del juzgado el 21 de julio de 2022 (consecutivo 023).

3.- Se incorpora al expediente el escrito y sus anexos remitidos el 18 de julio de 2022 (consecutivos 018 y 019), relacionado con el trámite de notificación de la parte demandada, sin acuse de recibido de su cuenta electrónica.

4.- La solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante el 18 de julio de 2022 (consecutivo 020), se le dio trámite por la secretaria del juzgado el día 29 de julio de 2022 (consecutivo 024), quien le remitió el link del proceso de la referencia.

5.- Con ocasión de la documental remitida por el apoderado de la parte ejecutante el 11 de agosto de 2022 (consecutivos 025 y 026), téngase en cuenta que la demandada **María Catalina Pinilla Valdivieso**, se notificó el día **4 de agosto de 2022** (página 15. Consecutivo 025) del auto de apremio en su contra, mediante aviso en las condiciones que

refiere el artículo 291 y 292 del CGP (en la dirección reportada como residencia), quien guardó silencio en el término de traslado de la demanda, razón por la cual en auto separado de la misma fecha se proferirá la decisión que en derecho corresponde al tenor del inciso final del artículo 440 del CGP.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

(1)

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80d4237dedbde977b6a2e52efc8b05c9e07d799b2dd5cac6edfbc0f9f3e1523**

Documento generado en 26/09/2022 03:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>